

A L A S A L A

D. [REDACTED], Procurador de los Tribunales y de D. JUSTO DE LA CUEVA ALONSO, en el sumario 109, rollo 324/84, proviniente del Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona, comparece y dice: Que los letrados de su parte se han instruido de las actuaciones y evacuando el traslado conferido para calificación formulan las conclusiones y proponen la prueba que se relacionan a continuación.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Por la forma espontánea y sin sujeción a temática previa concreta en que se desarrolló la tertulia radiofónica origen de los presentes autos y en parte también por el transcurso del tiempo, a D. JUSTO DE LA CUEVA no le constan ni el texto ni las expresiones que utilizó en el acto mencionado. Ni siquiera, dada la frecuencia con que interviene en conferencias, coloquios y debates públicos, el contenido íntegro de su exposición en el acto que se le imputa.

Ello no obstante, los hechos que figuran en las frases entrecomilladas cuya expresión le atribuye el correlativo del Ministerio Fiscal responden (negarlo sería faltar a la verdad) en cuanto al fondo y de alguna manera al pensamiento del señor DE LA CUEVA.

Quizás, para adecuar las expresiones imputadas de referencia al pensamiento mencionado del hoy procesado, habría que introducir en tales expresiones determinadas matizaciones. Por ejemplo, la referencia a que "están (.....) los mismos jueces que mandaron fusilar a militantes socialistas y comunistas" debe entenderse como una referencia a los "juzgadores" en los Consejos de Guerra sumarísimos que eran, evidente y notoriamente, quienes decidieron las penas de muerte judiciales durante el franquismo.

En cualquier caso, y sin perjuicio de cuanto antecede,

a) Los hechos contenidos en las frases entrecomilladas del correlativo de la acusación son ciertos, pues:

1º Los miembros de los cuerpos policiales que bajo el franquismo cometieron actos de tortura, o resultaron implicados en asesinatos, no han sido depurados de dichos cuerpos.

2º Los juzgadores que impusieron penas capitales a personas anti-franquistas no han sido objeto de procedimiento depurador.

3º Los funcionarios incurso en corrupción durante el franquismo no han sido objeto de los expedientes que proceden.

4º En el Estado español y concretamente en Euskadi Sur se sigue practicando la tortura.

5º Ante la negativa absoluta del Presidente de Gobierno y Ministros del mismo a reconocer la existencia de torturas y, en consecuencia, a proceder sin demora y de forma prioritaria a su persecución, resulta evidente la responsabilidad política de aquellos, como cargos responsables a quienes la Ley atribuye el mando supremo sobre los cuerpos policiales y la responsabilidad correspondiente, entre otros extremos que afectan al caso.

Se acreditará con la prueba propuesta.

b) Sin perjuicio de la certeza y realidad expuesta en el apartado precedente, existen datos suficientes de conocimiento público y notorio para que una persona, ejerciendo el elemental derecho humano y cumpliendo con el correspondiente deber como "ser político", denuncie los hechos que anteceden.

Se probará igualmente la existencia de los datos suficientes de conocimiento público y notorio.

c) La denuncia de los hechos en cuestión no supondría en su caso afirmaciones originales o de carácter personal de D. JUSTO DE LA CUEVA sino que constituye una opinión pública cuya notoriedad se prueba con testimonios y trabajos publicados repetidamente y difundidos con toda amplitud.

SEGUNDA.- No está probada en autos la existencia de las frases literales tal como se imputan por el Ministerio Fiscal a D. JUSTO DE LA CUEVA, por lo que no son de aplicación las figuras delictivas del correlativo.

En cualquier caso y ad cautelam, de ser ciertas las frases en cuestión no constituirían delito de calumnia y menos de desacato pues:

a.- Quien denuncia no calumnia.

b.- En materia de gobierno y orden público lo verdadero, por hiriente que sea o resulte, no puede constituir calumnia u ofensa y menos si es público y notorio, por cuanto que su denuncia es obligada y necesaria para el bien de la comunidad. Negarlo supone negar la existencia de una democracia parlamentaria.

c.- Faltan en todo caso, en el supuesto de autos, tanto el dolo subjetivo como los elementos objetivos de la antijuridicidad que requieren los delitos imputados.

2

TERCERA.- Queda hecha la salvedad de que D. JUSTO DE LA CUEVA no puede afirmar ser autor de las expresiones literales que se le imputan, si bien los hechos, tal como se recogen en el apartado a) de la conclusión primera de este escrito, responden al pensamiento del procesado.

CUARTA.- Cabe plantear la eximente 11ª del artículo nº 8 del Código Penal

QUINTA.- Procede la libre absolución.

EXCEPTIO VERITATIS

Se articula formalmente la excepción que previene el art. 461 del Código Penal (en relación con los arts. 453 y demás cuya aplicación pretende la conclusión 2ª de la calificación fiscal) proponiéndose esta parte probar la verdad de las imputaciones consideradas "calumnia" por el Ministerio Fiscal.

PROPOSICION DE PRUEBA

La prueba que se propone va dirigida a demostrar:

- 1.- La realidad de los hechos que contienen las frases cuya expresión se imputa al procesado.
- 2.- En cualquier caso, los términos exactos en que se produjo la intervención de D. JUSTO DE LA CUEVA en la tertulia radiofónica de autos y el ánimo o intencionalidad con los que se expresó.
- 3.- La existencia de datos objetivos que condicionan la denuncia y pensamiento habituales del hoy procesado y que, por ser públicos y notorios y expuestos con reiteración en los medios de comunicación de masas por una amplia diversidad de personas, autoridades y entidades, privan de carácter doloso e injurioso a la denuncia en cuestión.

En consecuencia y como prueba de los hechos se articulan los siguientes medios:

I.- Interrogatorio del procesado.

II.- Documental, consistente en:

1ª La totalidad de los folios sumariales, cuya lectura interesa esta parte.

2ª Los documentos que se acompañan para su unión a las actuaciones consistentes en:

a) Dossier constituido por doscientos cincuenta y dos artículos y publicaciones de revistas españolas con denuncias y relatos referentes a torturas y demás hechos a los que se hace referencia en la conclusión PRIMERA.

b) Denuncia presentada ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Bilbao por Doña Isabel GARAYO BIKANDI y otros, acompañando dossier sobre torturas del que se acompaña igualmente ejemplar de mas de 522 folios y tapas rojas titulado "DOSSIER TORTURA";

c) Libros de AMNISTIA INTERNACIONAL consistentes en los INFORMES correspondientes a los cuatro últimos años mas el especial titulado "TORTURA".

d) Los Informes correspondientes a los años 1983 y 1984 de la Asociación Pro Derechos Humanos de España.

e) Libros publicados por distintas editoriales coincidiendo en el tema: 1)"EUSKADI, EL ULTIMO ESTADO DE EXCEPCION DE FRANCO", 2)"IINO, GENERAL!!! FUERON MAS DE TRES MIL LOS ASESINADOS", 3)"QUE SE VAYAN YA", 4)"MIEDOS DE LA DICTADURA A LA PREAUTONOMIA EN EUSKADI", 5)"LOS ESPAÑOLES QUE DEJARON DE SERLO. EUSKADI, 1937-1981", 6)"TORTURA Y SOCIEDAD", 7)"REPRESION TORTURA Y GOBIERNO PSOE", 8)"RADIOGRAFIA DE UN MODELO REPRESIVO", 9)"ANEXOS A RADIOGRAFIA DE UN MODELO REPRESIVO", 10) "EL SECUESTRO DEL CAMBIO. FELIPE AÑO II (pag. 114)".

3º Se dirija oficio o exposición a la autoridad militar correspondiente para que certifique si las personas que en cualquier concepto (vocales, ponente, presidente, etc) constituyeron los consejos de guerra que luego se dirá fueron por dicho motivo o cualquier otro, en su caso que la certificación habrá de concretar, separados del servicio.

Los Consejos de Guerra de referencia son los siguientes:

- Causa nº 74/74 de la Capitanía General de Burgos, Consejo de Guerra en trámite sumarísimo seguido contra JOSE ANTONIO GARMENDIA ARTOLA Y ANGEL OTAEGUI ECHEVERRIA, celebrado en el acuartelamiento del Regimiento de Artillería nº 63 en Castrillo de Val el 28 de agosto de 1975, en el que se condenó a la pena capital a ambos acusados, ejecutandose posteriormente a OTAEGUI.

- Causa nº 245/75 de la Capitanía General de Madrid, Consejo de Guerra seguido contra MANUEL ANTONIO BLANCO CHIVITE y cuatro mas por delito de "insulto a fuerza armada", celebrado en los locales de la Brigada Acorazada XII, sita en EL GOLOSO (Madrid), el 11 de septiembre de 1975, en el que se condenó al acusado a la pena capital siendo, digo, se condenó a la pena capital a tres de los acusados, ejecutandose posteriormente a HUBERTO FRANCISCO BAENA.

- Sumarísimo militar nº 100/75 de la Capitanía General de Barcelona, Consejo de Guerra seguido contra JUAN PAREDES MANOT (que figura

expediente como JUAN PAREDES MANOTAS), celebrado en los locales del Gobierno Militar el 19 de septiembre de 1975 en el que se condenó al acusado a la pena capital siendo posteriormente ejecutado.

- Sumarísimo militar nº 1/75, proveniente del sumario militar ordinario 310/75, de la Capitanía General de Madrid, seguido contra JOSE LUIS SANCHEZ BRAVO y cinco mas, celebrado en el acuartelamiento de la Brigada Acorazada XII en EL GOLOSO (Madrid) el 17 de septiembre de 1975 , en el que se condenó a la pena capital a cinco de los acusados, ejecutandose posteriormente a JOSE LUIS SANCHEZ BRAVO y a RAMON GARCIA SANZ.

La autoridad militar competente en cada caso para recibir el oficio o exposición será el Capitan General titular de la correspondiente Capitanía.

4º Se dirija oficio o exposición al Ministerio de Defensa a fin de que se libre por el mismo certificación acreditativa sobre si , en relación con los Consejos de Guerra, sumarísimos, en los que se impuso y/o ejecutó pena capital mientras ejercía como Jefe del Estado el General Franco, hubo algún caso de separación del servicio de cualquiera de los miembros componentes de los Consejos de Guerra en cuestión cuya separación , posterior a la celebración del Consejo, se impusiera como consecuencia de la intervención del separado en dicho Consejo.

5º Se dirija oficio o exposición al Ministerio del Interior a fin de que por el mismo se libre certificación acreditativa sobre los casos que pudieran existir de miembros de los cuerpos policiales separados de los mismos en la actualidad como consecuencia de su participación, durante el tiempo que ejerció como Jefe del Estado el General Franco, en actos de tortura, lesiones, homicidios u otros delitos contra las personas o por su implicación en actos considerados como corrupción.

III.- Testifical, consistente en la declaración de los testigos que se relacionan a continuación:

- a) Testigos cuya citacion judicial se interesa:
 1. Los relacionados en la calificacion del Ministerio Fiscal, a saber: PEDRO RONCAL CIRIACO, JESUS MA OSTERIZ ARANGUREN, RUFINO VICENTE SERRANO IZCO .
 2. Jose Maria CIRARDA LACHIONDO, Palacio Arzobispal, Pamplona.
 3. Eva FOREST, Brecha nº 1, FUENTERRABIA (Guipuzcoa)
 4. Jose Luis MORALES, Eraso nº 6 , 1ª C. MADRID.
 5. Xabier ARZALLUZ ANTIA, Prof.de Derecho Político. Facultad de Derecho. Universidad de Deusto - Bilbao (VIZCAYA)
 6. Luis Maria RETOLAZA IBARGUENGUITIA, Consejero del Interior del

Gobierno Vascongado, Duque de Wellington nº 2. VITORIA-GASTEIZ (Alava)

7. Kepa BORDEGARAI , Revista EUZKADI, Plaza del Sagrado Corazón nº 5, 9ª BILBAO (Vizcaya)

8. Joaquin NAVARRO ESTEBAN , Juzgado de Instrucción nº 3, MADRID.

b) Testigos que por ignorarse en este momento su domicilios se compromete a presentar esta parte: Iñaki Esnaola Etcheberry, Iñaki Aldekoa Azarloza, Simón Loiola, Tasio Erkizia, Mikel Ziluaga, Begoña Garmendia, Alvaro Reizábal, Jesus Vicente Chamorro y Txema Montero.

SUPLICA A LA SALA que habiendo por presentado este escrito con su copia y los documentos acompañados, se sirva admitirlos, tener por evacuado el traslado conferido para instrucción, calificación y proposición de prueba, por formuladas las conclusiones provisionales y planteada la excepción que se dice, admitir la prueba propuesta acordando su práctica y al efecto, en cuanto a la documental, unir a las actuaciones la acompañada por esta parte, remitiendo los oficios y despachos que se relacionan, citando los testigos numerados del 1 al 8; cuyos domicilios constan y admitiendo la testifical de los restantes que serán presentados por esta parte en la vista del juicio oral y público, dando los autos el trámite que según Ley corresponde.

Es justicia que pide en Pamplona a nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro

Por mi y por mi compañero
Miguel Castells
Munio de la Cueva

OTROSI: Que en la proposición de prueba documental número 2º apartado e) debe entenderse por tachado y no puesto el número 5) "LOS ESPAÑOLES QUE DEJARON DE SER LO. EUSKADI, 1937-1981"

PAMPLONA, fecha anterior.

Por mi y por mi compañero
Miguel Castells
Munio de la Cueva

A U T O

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. [REDACTED]

Magistrados:

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

Pamplona, *veintinueve de Abril*
de mil novecientos ochenta
cinco.-

RESULTANDO: Que declarada
hecha la calificación, se co-
municó esta causa al Ilmo.
Sr. Magistrado Ponente, pa-
ra el exámen de las pruebas

propuestas por las partes.

CONSIDERANDO: Que dada la índole de tales pruebas y su
relación con los hechos perseguidos, procede admitirlas como per-
tinentes.

VISTOS los artículos 659 y 660 de la Ley de Enjuicia-
miento Criminal.

SE ADMITEN todas las pruebas propuestas, *excepto lo mun.*
30, 40 y 50 de la documental de la defensa *por referirse a un hecho*
la inexistencia de depuraciones que, en términos *generales consta*
por notoriedad y se señala para la celebración de juicio el día
NUEVE DE SEPTIEMBRE PROXIMO, a las *10,30* de la mañana.

Cítese a las partes y testigos designados y para la
práctica de las pruebas, expídanse los correspondientes despa-
chos.

Lo acordaron y firman los Ilmos. Señores del margen;
doy fe.-

NOTIFICACION.Y CITACION.- El siguiente día hábil, yo el Ofi-
cial notifiqué el auto anterior por lectura y copia íntegras,
al Excmo. Sr. Fiscal, citándole en forma y firma.-

OTRA.- Acto seguido notifiqué el auto anterior y cité en legal
forma a los fines indicados, a Procurador Sr. [REDACTED]
Gegorza; y firma.

DILIGENCIA.- El mismo día se cumplió lo mandado, librándose
los despachos procedentes: orden a Estrella para el procesado, y du-
para los testigos de Pamplona, y [REDACTED] a Fuentes Abia, Madrid,
bao y Vitoria para los demás testigos.

[Handwritten mark]